



**EXPEDIENTE N°** : 1554-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 27 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 549-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP, operada por Punto de Distribución S.A.C. (en lo sucesivo, **Punto de Distribución**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 22 de enero de 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**); y, en el Informe de Supervisión Directa N° 336-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2657-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Punto de Distribución incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1414-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada el 10 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** (en lo sucesivo, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Punto de Distribución,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20293658146.

<sup>2</sup> Páginas de la 296 a la 300 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 336-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 10 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito del 7 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, Punto de Distribución presentó recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral, el cual fue atendido con la Carta N° 1840-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 14 de diciembre y notificada el 18 de diciembre del 2017, mediante la cual se indicó que el recurso planteado era improcedente, debido a que la Resolución Subdirectoral no es un acto que concluya la primera instancia administrativa<sup>9</sup>.
5. A través de escrito del 8 de noviembre de 2017<sup>10</sup>, Punto de Distribución solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1, la cual fue atendida con la Carta N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 14 de diciembre de 2017 y notificada el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se indicó que la solicitud era improcedente, debido a que el plazo para la presentación de descargos es improrrogable<sup>11</sup>.
6. El 9 de enero de 2018, la SFEM notificó a Punto de Distribución el Informe Final de Instrucción N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final N° 1**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo del 2018<sup>13</sup>, notificada el 15 de marzo del 2018<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la norma tipificadora y la norma sustantiva de la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1, agregando el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, como norma sustantiva para la infracción correspondiente al III trimestre de 2014, y el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, como norma tipificadora, otorgándole un plazo de veinte (20) días para que presente sus descargos.
8. Cabe señalar que, hasta la fecha, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2
9. El 15 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Punto de Distribución el Informe Final de Instrucción N° 549-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final N° 2**).
10. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final N° 2.



- 8 Folios del 16 al 21 del Expediente.
- 9 Folio 30 del Expediente.
- 10 Folios del 22 al 29 del Expediente.
- 11 Folio 31 del Expediente.
- 12 Folios del 32 al 35 del Expediente.
- 13 Folios del 37 al 39 del Expediente.
- 14 Folio 40 del Expediente.
- 15 Folios del 41 al 46 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Punto de Distribución no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto al parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el III y IV trimestre del año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El 22 de julio de 2004, mediante la Resolución Directoral N° 106-2004-MEM/AEE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental en vías de regularización de la Planta Envasadora de GLP de Punto de Distribución (en lo sucesivo, EIA).
15. De acuerdo al numeral 6 del Capítulo 5 del EIA, Punto de Distribución se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire, respecto a los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT y PTS, en la estación de monitoreo de calidad de aire ubicada al frente de la zona de tanques y plataforma, como se muestra a continuación:

#### "6. Estaciones de Monitoreo

##### 6.1. Ubicación de Estaciones de monitoreo

Estaciones de monitoreo determinadas en la planta, se presenta en la Tabla N° 5.5 y en PLANO DE MONITOREO (PLANO DE DISTRIBUCION GENERAL DE LA PLANTA) (...)"

TABLA 5-5. ESTACIONES DE MONITOREO

EFLUENTES EMISIONES	ESTACIÓN DE MONITOREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS AMBIENTALES
CALIDAD DE AIRE	Estación de Monitoreo de calidad de aire al frente de la zona de tanques y plataforma.	Trimestral	H <sub>2</sub> S, HCT y PTS

##### b) Análisis del único hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire presentados por Punto de Distribución, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2014. En dicha evaluación detectó que el administrado no realizó la medición del parámetro partículas totales en suspensión (PTS), incumpliendo así el compromiso contenido en el numeral 6 del Capítulo 5 de su EIA, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>.
17. Lo señalado se sustenta en los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2015<sup>20</sup>, que evidencian la medición de los parámetros sulfuro

<sup>18</sup> Páginas 20 y 21 Páginas 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 336-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>20</sup> El Informe de Monitoreo del III trimestre del 2014 fue ingresado el 7 de octubre de 2014, mediante Registro N° 2014-E01-039967, mientras que el Informe de Monitoreo del IV trimestre del 2014, fue ingresado el 8 de enero de 2015, mediante Registro N° 2015-E01-000734.





12<sup>1</sup>; a excepción del parámetro partículas totales en suspensión (PTS), conforme se observa a continuación:

### Monitoreo de Calidad de Aire – Tercer Trimestre del 2014<sup>22</sup>

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )			
	H2S		HCT	
E-1	E-1	LMP	E-1	LMP
	0.5	30	90	15000

### Monitoreo de Calidad de Aire – Cuarto Trimestre del 2014<sup>23</sup>

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )			
	H2S		HCT	
E-1	E-1	LMP	E-1	LMP
	0.06	30	0.01	15000

18. De acuerdo a la información señalada en los párrafos precedentes, la Dirección de Supervisión concluyó que Punto de Distribución no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el III y IV trimestre del 2014, respecto del parámetro PTS, incumpliendo el compromiso establecido en el numeral 6 del Estudio de Impacto Ambiental.
19. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el ejercicio de la potestad sancionadora debe observar el principio de tipicidad. De acuerdo al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), este principio exige (i) que la norma tipificadora describa los elementos esenciales del hecho sancionable y (ii) que el hecho imputado sea subsumido específicamente en uno de los tipos infractores contenidos en la norma tipificadora<sup>24</sup>.
20. Respecto a la imputación de cargos, el TFA ha precisado que la autoridad instructora debe realizar la subsunción específica del hecho imputado en la norma tipificadora, indicando cual es el supuesto infractor específico en el que habría incurrido el administrado<sup>25</sup>. En ese sentido, en el presente caso debe verificarse si en la imputación de cargos se ha realizado la adecuada calificación del único hecho imputado.

<sup>21</sup> Cabe indicar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en una sola estación de monitoreo, ubicada al frente de la zona de tanques y plataforma, habiendo presentado los resultados a través de los informes correspondientes (en los cuales se denomina a la estación de monitoreo comprometida como E-1).

<sup>22</sup> Páginas 144 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 336-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Página 180 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 336-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto contenido en el folio 9 del expediente.

<sup>24</sup> **Resolución N° 086-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, F.J. 36**  
*"Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto".*

<sup>25</sup> **Resolución N° 086-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, F.J. 38**  
*"Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente".*





21. Sobre el particular, de acuerdo a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, el único hecho imputado se refiere –en líneas generales– a que el administrado incumplió un compromiso contenido en su EIA. Sin embargo, dicho incumplimiento ha sido subsumido en tres tipos sancionables distintos, sin indicarse específicamente en cuál de ellos habría incurrido el administrado.
22. Por lo tanto, al no haberse precisado el supuesto infractor específico en el que habría incurrido el administrado, la eventual declaración de responsabilidad administrativa sobre el único hecho imputado contravendría el principio de tipicidad. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de los argumentos expuestos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

---

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Punto de Distribución S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Punto de Distribución S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA